

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye
TAC Lo Lleva POSTAL
R.N.P.S.P. N° 042
CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Arturo Pedro Lafalla

VICEGOBERNADOR
Cdr. Jorge Antonio López

MINISTRO DE GOBIERNO
Dr. Félix Pesce

MINISTRO DE HACIENDA
Cdr. Enrique Angel Morganti

MINISTRO DE ECONOMIA
Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL Y SALUD
Arq. Pablo Antonio Márquez

MINISTRO DE AMBIENTE
Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Eduardo Ramón Sancho

SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION
Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

AÑO XCVIII

MENDOZA, JUEVES 24 DE SETIEMBRE DE 1998

N° 25.746



MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N° 1.512

Mendoza, 11 de setiembre de 1998

Visto el expediente N° 5085710-A-98-00103,

CONSIDERANDO:

Que el Comisario C.C. Raúl Jorge Azor Sepúlveda, interpone recurso de reconsideración en contra del Decreto N° 260/98 que dispuso las promociones para el personal policial,

Que si bien el recurso fue presentado erróneamente ante el Presidente de la Junta de Calificaciones, corresponde admitirlo formalmente en virtud de principio de informalismo a favor del administrado;

Que, desde el punto de vista sustancial, el quejoso cuestiona la norma legal recurrida, toda vez que no lo incluye para el ascenso al cargo de Comisario Inspector, aún cuando cumple con todos y cada uno de los requisitos para el ascenso y no existir impedimento legal ni causa de inhibición que justifique su exclusión de su promoción en el presente año;

Que sostiene haber demostrado en toda su trayectoria como funcionario policial una contracción al trabajo que fuera oportunamente reconocida por sus superiores, elementos que no han

sido valorados adecuadamente - a su criterio - al momento de establecer la Junta de Calificaciones, el puntaje subjetivo;

Que con respecto al agravio esgrimido por el quejoso, debe tenerse presente que las Juntas de Calificación son entes de asesoramiento que tienen por objeto establecer el orden de mérito del personal que ha de ser promovido (Art. 108 del Decreto Ley 4747/83), pero el acto administrativo que dispone anualmente el ascenso ordinario, que tiene por finalidad satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, debe emanar del Poder Ejecutivo (Arts. 98 y 101, del citado cuerpo legal);

Que la función de las Juntas es meramente consultiva, que como tal es una etapa preparatoria de las decisiones de los órganos que ejercen la administración activa, etapa que obligatoriamente debe cumplirse de conformidad a lo establecido en los Arts. 116/121 del Decreto Ley 4747/83;

Que cumplido dicho trámite y establecido el orden de méritos, su opinión no obliga a quien debe emitir el acto administrativo de promoción (SARMIENTO GARCIA, Jorge y PETRA RECABARREN - "Ley de Procedimiento Administrativo Comentada" Editorial Augustus - pág. 57), es decir, el Poder Ejecutivo tiene facultades para decidir el ascenso o no de todo el personal en el orden propuesto hasta cubrir las vacantes;

Que a fs. 20 del expediente N° 5076302-P-98-00103, glosa el acta de fecha 26 de diciembre de 1997, que considera al recurrente como

"apto para el grado inmediato superior";

Que el quejoso fue ubicado en el orden de mérito en el lugar N° 21, con un puntaje de 8:95, según acta de fecha 14 de febrero de 1998 que obra a fs. 17 del expediente N° 5076302-P-98-001103, mientras las vacantes a cubrir eran sólo nueve (9);

Que se desprende que si bien, el recurrente fue considerado apto para el grado inmediato superior, no fue ascendido por cuanto por su puntaje en el orden de mérito no alcanzó el lugar para ser promocionado por no alcanzar las vacantes para ello;

Que la determinación del puntaje para la propuesta de ascenso a Comisario Inspector y superiores surge exclusivamente del puntaje subjetivo, en la que se tienen en cuenta las condiciones personales y profesionales de los funcionarios (Art.121 del Decreto Ley 4747/83), la calificación es el resultado del promedio de las calificaciones individuales que formule cada uno de los miembros de las Juntas (Art. 120, inc. b) punto 1 del Cuerpo legal precitado);

Que debe tenerse presente que si bien una de las condiciones para el ascenso a Comisario Inspector, es la antigüedad mínima de permanencia en el grado de Comisario, según lo establece el Anexo IV del Decreto Ley N° 4747/83, sin embargo, su cumplimiento no produce de manera automática su ascenso, ni tampoco obliga a la autoridad administrativa a disponerlo, pues las promociones dependen del número de vacantes

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual N° 94397

SUMARIO

DECRETOS	Págs.
Ministerio de Gobierno	6.869
Secretaría General de la Gobernación	6.873
ORDENANZAS	
Municipalidad de Lavalle	6.873
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	6.874
Convocatorias	6.878
Irrigación y Minas	6.880
Remates	6.881
Concursos y Quiebras	6.897
Títulos Supletorios	6.898
Notificaciones	6.899
Balances	6.905
Sucesorios	6.913
Mensuras	6.915
Avisos Ley 11.867	6.918
Avisos Ley 19.550	6.918
Licitaciones	6.919

existentes en cada cargo, y son dispuestas siempre que ello sea necesario para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución a criterio del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento del procedimiento establecido en los Arts. 98/133 del Decreto Ley N° 4747/83;

Por ello y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno a fs. 56/58 y por Asesoría de Gobierno a fs. 59,

**EL VICEGOBERNADOR DE LA
PROVINCIA EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

Artículo 1° - Admitase en lo

formal rechácese en lo sustancial, el recurso de revocatoria interpuesto por el Comisario C.C. de la Policía de Mendoza, D. RAUL JORGE AZOR SEPULVEDA, Legajo N° 1-08259880, en contra del Decreto N° 260/98 que dispuso las promociones para el personal policial.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JORGE ANTONIO LOPEZ
Félix Pesce

DECRETO N° 1.513

Mendoza, 11 de setiembre de 1998

Visto el expediente N° 0000972-S-98-00020, caratulado: «GOBERNACION - SOSA ARMANDO EDUARDO - ELEVA RECURSO DE ALZADA» y acumulados Nros. 0000185-S-98-00100 y 5080323-S-98-00103

CONSIDERANDO:

Que el Subcomisario C.C. Armando Eduardo Sosa Tapia, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Ministerial N° 270-G-98, que confirma la resolución del Director de la Dirección de Personal de la Policía de Mendoza que considera al recurrente como «inhibido», para ser tratado por la Junta de Calificaciones (que glosa a fs. 556/575 del expediente N° 5080323-S-98-00103);

Que habiéndolo sido interpuesto en tiempo y forma corresponde su admisión formal;

Que desde el punto de vista sustancial el quejoso pretende que se levante la inhibición que pesa sobre él para ser tratado por la Junta de Calificaciones de la Policía de Mendoza, por considerar que ello importa una sanción disciplinaria fundada en un rigor legal excesivo, toda vez que le cercena el derecho a ascender en la carrera policial;

Que la inhibición ha sido aplicada en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Art. 103 del Decreto Ley 4747/83, que prescribe que se encontrará en esa situación, el que tuviere «un embargo en su salario originario en deudas personales que no sean consecuencia de actos propios del

servicio»;

Que a fs. 579 del Expte. N° 5080323-S-98-00103, glosa oficio ordenado en los Autos N° 3294, caratulados: «GODOY, Juan c/ Armando Eduardo Sosa p/Daños y Perjuicios» originario del 1er. Juzgado Civil de la 4ta. Circunscripción Judicial que ordena se trabe embargo sobre la remuneración del Subcomisario Sosa Tapia;

Que, como el mismo recurrente lo expresa en el escrito del recurso, el embargo ha sido ordenado en una causa ajena a la función policial, por lo que la inhibición para el ascenso sólo podrá ser levantada, una vez que se acredite el cese del embargo respectivo;

Que más allá de la injusticia de la norma de referencia no cabe duda alguna en cuanto a la aplicación en el presente caso.

Por ello y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno a fs 6/7 y por Asesoría de Gobierno a fs 8 del expediente N° 0000972-S-98-00020,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1° - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial el recurso jerárquico interpuesto por el Comisario C.C. ARMANDO EDUARDO SOSA TAPIA, Legajo N° 1-06146854 en contra de la Resolución Ministerial N° 270-G-98, que confirmó a resolución del Director de la Dirección de Personal de la Policía de Mendoza que considera al recurrente como «inhibido» para ser tratado por la Junta de Calificaciones.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JORGE ANTONIO LOPEZ
Félix Pesce

DECRETO N° 1.514

Mendoza, 11 de setiembre de 1998

Visto el expediente N° 0000910-C-98-00020, caratulado: "GOBERNACION - CARRIZO FLORES RAUL MARIO - ELEVA

RECURSO DE REVOCATORIA" y acumulado Legajo Personal N° 5112278-C-98-00103, y

CONSIDERANDO:

Que el Subcomisario C.C. Raúl Mario Carrizo Flores, interpone recurso de revocatoria en contra del Decreto N° 260/98 que dispuso las promociones para el personal policial;

Que habiendo sido interpuesto en tiempo y forma, corresponde su admisión formal;

Que, desde el punto de vista sustancial, sostiene el quejoso que la norma legal recurrida es ilegítima por cuanto no incluyó su ascenso a Comisario a pesar de que cumplía todas y cada una de las exigencias a ese fin, además de haber, demostrado en toda su trayectoria como funcionario policial una contracción al trabajo que fuera oportunamente reconocida por sus superiores;

Que destaca que con tal omisión se lo ha perjudicado profesional y funcionalmente, toda vez que ha sido superado por los oficiales Jefes, a quienes había él mismo superado en el orden de mérito de la promoción dispuesta con fecha 10 de enero de 1994, o que fueron promovidos con posterioridad;

Que cuestiona la validez del Decreto N° 260/98 por cuanto dispone el ascenso de funcionarios que no habían sido convocados a esa fecha, al curso de la carrera de «Especialista en Seguridad Pública», violándose de ese modo los Arts. 99, inc. c) y 103, inc. e) del Decreto Ley 4747/83;

Que las Juntas de Calificación son, antes de asesoramiento que tienen por objeto establecer el orden de mérito del personal que ha de ser promovido (Art. 108) pero el acto administrativo que dispone anualmente el ascenso ordinario, tiene por objeto satisfacer las necesidades orgánicas de la institución, debe emanar del Poder Ejecutivo (Arts. 98 y 101) del Decreto Ley 4747/83, quien tiene facultades discrecionales para evaluar esas necesidades y cubrir o no las vacantes existentes;

Que la función de las Juntas es meramente consultiva, y si bien es una etapa previa que debe

cumplirse, sus opiniones no obligan a quien debe emitir el acto administrativo de promoción;

Que cumplido dicho trámite, su opinión no obliga a quien debe emitir el acto administrativo de promoción (SARMIENTO GARCIA, Jorge y PETRA RECABARREN - «Ley de Procedimiento Administrativo Comentada» - Editorial Augustus - pág. 57), es decir, el Poder Ejecutivo tiene facultades para decidir el ascenso o no de todo el personal en el orden propuesto hasta cubrir las vacantes;

Que el quejoso fue ubicado en el décimo sexto lugar en el orden de mérito, con un puntaje de cuarenta y seis puntos con cuarenta y cinco centésimos (46:45) según acta de fecha 29 de diciembre de 1997 que obra a fs. 16 del expediente N° 5076302-P-98-00103, mientras las vacantes a cubrir eran sólo nueve (9);

Que una de las condiciones para el ascenso a Comisario es la antigüedad mínima de permanencia en el grado de Subcomisario (anexo IV del Decreto Ley 4747/83), sin embargo, su cumplimiento no produce de manera automática su ascenso, ni tampoco obliga a la autoridad administrativa a disponerlo, pues las promociones dependen del número de vacantes existentes en cada cargo y son dispuestas, siempre que ello sea necesario para satisfacer las necesidades orgánicas de la institución, a criterio del Poder Ejecutivo;

Que la determinación del puntaje para la propuesta de ascenso del personal, surge de la asignación de puntaje objetivo y subjetivo;

Que uno de los factores a computar para la asignación del puntaje objetivo es precisamente la antigüedad en la institución por un lado, y por otro, el tiempo que haya excedido en la antigüedad mínima en el grado (Art. 120, inc. a) ptos. 1 y 2 del Decreto Ley N° 4747/83);

Que en el puntaje subjetivo se tienen en cuenta las condiciones personales y profesionales de los funcionarios, cuya calificación es el resultado del promedio de las calificaciones individuales que formule cada uno de los miembros de las Juntas (Art. 120 inc. b) punto

1 del citado Decreto Ley);

Que el carácter reservado de las sesiones de las Juntas (Art. 112 del mismo cuerpo legal) exime de la necesidad de fundamentación por la misma naturaleza «subjetivo» de tal valoración;

Que también, cuestiona la validez del Decreto N° 260/98 que dispone la promoción de personal que supuestamente se encontraba inhibido, por no haber completado los cursos reglamentarios en los plazos establecidos, según lo rige el Art. 203, inc. e) del Decreto Ley 4747/83;

Que el contenido del acto administrativo no debe contravenir disposiciones constitucionales, legales ni administrativas so perjuicio de encontrarse afectada del vicio grave, prescripto en el Art. 53, inc. b) del Decreto Ley 4747/83 en concordancia con el Art. 32 de la Ley 3909, y en tal sentido, no puede ser tratado por las Juntas de Calificaciones, ni ascendido por el Poder Ejecutivo aquel funcionario policial que no hubiere completado los cursos obligatorios en los términos legales;

Que dicho acto ha quedado firme en relación al tercero mencionado por el recurrente, por lo tanto ha adquirido estabilidad y ejecutividad (Arts. 80 y 96 de la Ley 3909) y goza además de presunción de legitimidad y en consecuencia su validez o invalidez, ni su revocación puede ser declarada, en sede administrativa;

Que aún cuando se acreditare el vicio y se declarare nulo el decreto cuestionado por el órgano jurisdiccional, ello no producirá de manera automática el ascenso del recurrente, atento a que la promoción es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno a fs 50/53 y por Asesoría de Gobierno en fs 54, del expediente N° 0000910-C-98-00020,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1° - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial

el recurso jerárquico interpuesto por el Subcomisario C.C. de la Policía de Mendoza D. RAUL MARIO CARRIZO FLORES, Legajo N° 1-08141642, en contra del Decreto N° 260/98 que dispuso las promociones para el personal Policial.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JORGE ANTONIO LOPEZ
Félix Pesce**

DECRETO N° 1.515

Mendoza, 11 de setiembre de 1998

Visto el expediente N° 0000424-G-98-00020, y su acumulado N° 5117727-G-98-00103, y

CONSIDERANDO:

Que el Agente C.C. Carlos Ramón González Estrada, interpone recurso de revocatoria en contra del Decreto N° 260/98 que dispuso las promociones para el personal policial;

Que habiendo sido interpuesto en tiempo y forma corresponde su admisión formal;

Que desde el punto de vista sustancial el quejoso cuestiona la norma legal recurrida, toda vez que no lo incluye para el ascenso al cargo de Cabo, aún cuando se promueve a otros agentes que juntamente con él formaron parte de la promoción 1980, cuyo nombramiento fuera publicado en el Suplemento de la Orden del Día N° 3806 de fecha 17 de octubre de ese año. Asimismo, sostiene que no existe impedimento legal ni causa de inhibición que justifique su exclusión de su promoción en el presente año;

Que con respecto al agravio esgrimido por el quejoso, debe tenerse presente que las Juntas de Calificación son entes de asesoramiento que tienen por objeto establecer el orden de mérito del personal que ha de ser promovido (Art. 108), pero el acto administrativo que dispone anualmente el ascenso ordinario, tiene como finalidad satisfacer las necesidades orgánicas de la institución, debe emanar del Poder Ejecutivo (Arts. 98 y 101 del Decreto Ley 4747/83), quien tiene facultades

discrecionales para evaluar esas necesidades y cubrir o no las vacantes existentes;

Que la función de las Juntas es meramente consultiva, que como tal es una etapa preparatoria de las decisiones de los órganos que ejercen la administración activa. Etapa que obligatoriamente debe cumplirse de conformidad a lo establecido en los Arts. 116/121 del Decreto Ley 4747/83;

Que cumplido dicho trámite, su opinión no obliga a quien debe emitir el acto administrativo de promoción (Sarmiento García, Jorge y Petra Recabarren - «Ley de Procedimiento Administrativo Comentada» - Editorial Augustus - pág. 57), es decir, el Poder Ejecutivo tiene facultades para decidir el ascenso o no de todo el personal en el orden propuesto hasta cubrir las vacantes;

Que el quejoso fue ubicado en el orden de mérito en el lugar N° 175, con un puntaje de 122,23 según acta de fecha 14 de febrero de 1998 que obra a fs. 278/295 del Expediente N° 5076302-P-98-00103, mientras las vacantes a cubrir eran sólo ciento setenta y uno;

Que de lo expuesto se desprende que si bien el recurrente fue considerado apto para el grado inmediato superior, no fue ascendido por cuanto por su puntaje en el orden de mérito no alcanzó el lugar para ser promocionado por no existir las vacantes para ello;

Que el quejoso pretende su ascenso por considerarse en igualdad de condiciones de otros agentes que, juntamente con él, formaban parte de la promoción 1980, quienes han sido ascendidos por el Decreto N° 260/98;

Que la determinación del puntaje para la propuesta de ascenso del personal, surge de la asignación de puntaje objetivo y subjetivo, obteniendo el recurrente, 114,63 puntos en el primero y 7,60 en el segundo;

Que uno de los factores a computar para la asignación del puntaje objetivo, es precisamente la antigüedad en la Institución por un lado, y por otro, el tiempo que haya excedido en la antigüedad mínima en el grado, pero éstos no son los únicos aspectos sujetos a consideración, según surge

claramente del Art. 120, inc. a) del Decreto Ley 4747/83;

Que en el puntaje subjetivo se tienen en cuenta las condiciones personales y profesionales de los funcionarios, cuya calificación es el resultado del promedio de las calificaciones individuales que formule cada uno de los miembros de la Junta (Art.120, inc. b),pto.1- del Decreto Ley N° 4747/83);

Que siendo ciento setenta y uno las vacantes a cubrir en el grado de cabo, es por ello que fue excluido del decreto de promoción y en consecuencia no existe vicio alguno, ni ilegitimidad del decreto susceptible de afectar su validez.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno a fs. 21/23 y por Asesoría de N° 0000424-G-98-00020,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1° - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial el recurso de revocatoria interpuesto por el Agente de la Policía de Mendoza D. CARLOS RAMON GONZALEZ ESTRADA, Legajo N° 3-12681277, en contra del Decreto N° 260/98, que dispuso las promociones del personal policial.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JORGE ANTONIO LOPEZ
Félix Pesce**

DECRETO N° 1.516

Mendoza, 11 de setiembre de 1998

Visto el expediente N° 467/D/95/00917, caratulado: "DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS - Emplaza a SPORT CLUB FLOR DE CUYO a regularizar situación", y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1879 de fecha 1 de diciembre de 1997, fue intervenido administrativamente el Sport Club Flor de Cuyo por el término de ciento veinte (120) días;

Que su Interventora, señora Angela Gabrielli, convocó a una Asamblea Extraordinaria de vecinos con el objeto de informarles de su accionar y tomar entre todos una decisión sobre el futuro de la Institución, en razón que aún no se ha logrado contar con la documentación pertinente ni se ha recibido el informe de deudas Pendientes;

Que el llamado a Asamblea Extraordinaria por parte de la Interventora no ha tenido la respuesta necesaria como para presumir que la decisión tomada en la misma representa el interés común de todos los vecinos del barrio;

Que por ello la Dirección de Personas Jurídicas sostiene la necesidad de autorizar la prórroga de la intervención, a partir del vencimiento del plazo otorgado por el anterior decreto.

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1° - Prorróguese la Intervención Administrativa, al «SPORT CLUB FLOR DE CUYO» por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS, a partir del vencimiento del plazo otorgado por el Decreto N° 1879/97

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JORGE ANTONIO LOPEZ
Félix Pesce

DECRETO N° 1.517

Mendoza, 11 de setiembre de 1998

Visto el expediente N° 0000540-D-96-00917 y su acumulado N° 23427-M-97-60203, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Personas Jurídicas solicita se disponga la intervención administrativa de la «Unión Vecinal del Barrio Alicia Moreau de Justo» con personería jurídica otorgada por Resolución N° 464/1990, en los términos de los Arts. 5°, inc. k) y 8° de la Ley N° 5069;

Que fundamenta su pedido en

la situación de irregularidad administrativa, violación a los Estatutos, agotamiento de las vías otorgadas para la resolución del conflicto, habiendo emplazado a la Unión Vecinal citada a realizar asamblea para tratar sus estados contables cerrados desde el año 1990 y elección total de autoridades, emplazamiento que no fue cumplido;

Que analizadas las actuaciones reunidas, los informes técnicos y dictamen de Asesoría Legal de la Repartición se verifica la existencia de las causales y situaciones previstas en la mencionada Ley, en su Art. 5°, inc. k);

Que conforme lo establece el Art. 8°, inc. b), primera parte, de la Ley N° 5069, resulta procedente el dictado del decreto disponiendo la intervención administrativa de la entidad.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno a fs. 16 del expediente N° 0000540-D-96-00917 y lo dispuesto por el Art. 8°, inc. b) de la Ley N° 5069,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1° - Intervéngase Administrativamente a la «UNION VECINAL BARRIO ALICIA MOREAU DE JUSTO» del Departamento Godoy Cruz, en los términos de la Ley N° 5069, Art. 5°, inc. k por el término de CIENTO VEINTE (120) DIAS HABILES contados desde la notificación del presente decreto.

Artículo 2° - Desígnese Interventor Administrativo con carácter de «Ad Honoren» a D. ISAIAS DEGREGORIO, L.E. N° 3.357.610, quien para el cumplimiento del objeto establecido por el artículo 1°, contará con las facultades que el estatuto societario otorga al órgano administrativo, debiendo al finalizar su gestión elevar un informe detallado y meritudo de la misma, ante la Dirección de Personas Jurídicas.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JORGE ANTONIO LOPEZ
Félix Pesce

DECRETO N° 1.518

Mendoza, 11 de setiembre de 1998

Visto el expediente N° 0000541-R-98-00020, acumulados Nros. 0001554-R-98-00100 y 5097971-R-98-00103, y

CONSIDERANDO:

Que el Comisario Inspector C.C. Feliciano Jesús Rivas Agüero, interpone recurso de aclaratoria en contra del Decreto N° 260/98 que dispuso las promociones para el personal policial;

Que el presente recurso debe ser tratado como de revocatoria en los términos del Art. 177 de la Ley 3909, en virtud del principio del informalismo a favor del administrado;

Que desde el punto de vista sustancial, sostiene el quejoso que no fue promovido en el ascenso por Decreto N° 2071/96 por estar cuarto en el orden de méritos y ser únicamente tres las vacantes a cubrir, de lo que deduce que debió ser promovido por el Decreto N° 260/98, por haber quedado en primer lugar el año inmediato anterior;

Que en el presente año ha cumplimentado, cada una de las exigencias a ese fin, en especial ha superado en exceso el tiempo mínimo de permanencia en el grado y ha sido declarado por la Junta de Calificaciones como «Apto para permanecer en el grado», además de haber demostrado en toda su trayectoria como funcionario policial una contracción al trabajo que fuera oportunamente reconocida por sus superiores;

Que las Juntas de Calificación son entes de asesoramiento que tienen por objeto establecer el orden de mérito del personal que ha de ser promovido (Art. 108 del Decreto Ley N° 4747/83), siendo dicho trámite un procedimiento previo al acto administrativo que emana del Poder Ejecutivo (Arts. 98 y 101 del citado cuerpo legal), que dispone anualmente el ascenso ordinario con el objeto de satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución;

Que en el expediente N° 5076302-P-98-00103 de «Propuestas de Promociones Policiales» se han cumplido los procedimientos fijados por el Decreto Ley N° 4747/83, para determinar el orden de mérito para el ascenso por parte de

las Juntas de Calificaciones, ubicándose el quejoso en el décimo noveno lugar en el orden de mérito con un puntaje de ocho puntos, según acta de fecha 29 de diciembre de 1997 que obra a fs. 16 del expediente citado en este considerando, mientras las vacantes a cubrir eran sólo nueve;

Que si bien una de las condiciones para el ascenso a Comisario Mayor es la antigüedad mínima de permanencia en el grado de Comisario Inspector que establece el anexo IV del Decreto Ley 4747/83, sin embargo su cumplimiento no produce de manera automática su ascenso ni tampoco obliga a la autoridad administrativa a disponerlo, pues las promociones dependen del número de vacantes existentes en cada cargo y son dispuestas siempre que ello sea necesario para satisfacer las necesidades orgánicas de la institución a criterio del Poder Ejecutivo;

Que no habiéndose detectado error material ni omisión no esencial susceptible de ser enmendada mediante el presente recurso corresponde rechazar sustancialmente el mismo por improcedente (Art. 176 de la Ley 3909);

Que así lo ha dictaminado a fs. 9/10 el Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno y el Asesor de Gobierno a fs. 11, del expediente N° 0000541-R-98-00020.

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1° - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso interpuesto por el Comisario Inspector C.C. de la Policía de Mendoza, D. FELICIANO JESUS RIVAS AGÜERO, Legajo N° 1-08152711, en contra del Decreto N° 260/98 que dispuso las promociones para el personal policial.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JORGE ANTONIO LOPEZ
Félix Pesce

DECRETO N° 1.537

Mendoza, 14 de setiembre de 1998

Siendo necesario designar al

funcionario que representará al Poder Ejecutivo ante el Consejo de la Magistratura, incorporado a la Constitución Provincial por Ley N° 6524, promulgada por Decreto N° 2061/1997 y en uso de sus facultades,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Designese al señor Subsecretario de Justicia, Dr. HECTOR HUGO GUZZO, representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo de la Magistratura, incorporado a la Constitución Provincial por Ley N° 6.524.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Félix Pesce

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

DECRETO N° 1.422

Mendoza, 28 de agosto de 1998

Visto el Expediente N° 2619-D-95-02287, en que obran antecedentes relacionados con la declaración como Bien del Patrimonio Cultural de la Provincia al fondo bibliográfico de la Biblioteca Pública "General San Martín", conocido como "Joyas Bibliográficas", y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 55 de fecha 18 de diciembre de 1997, obrante a fs. 4, la Dirección de Patrimonio Histórico Cultural del Instituto Provincial de la Cultura solicita se declare Patrimonio Cultural al fondo bibliográfico de la Biblioteca Pública "General San Martín", conocido como "Joyas Bibliográficas", bajo inventario;

Que a fs. 45 del Expediente de referencia se ha expedido favorablemente la Comisión de Asuntos Patrimoniales del Directorio del Instituto Provincial de la Cultura, teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural y la antes citada disposición;

Que la Disposición N° 55/97 en sus considerandos hace referencia a los fundamentos tenidos en

cuenta para solicitar dicha declaración;

Que han sido evaluados antecedentes generales, históricos, técnicos y jurídicos, estimando que dicho fondo incluye libros especiales desde el siglo XV al XVIII, donde el hombre ha querido dejar constancia de sus pensamientos y hechos, libros antiguos que son el fiel reflejo de todo el acontecer propio de la época;

Que atento lo solicitado por la Dirección de Patrimonio Histórico y Cultural, a fs. 43, lo dictaminado por Asesoría Letrada del Instituto Provincial de la Cultura, a fs. 47 y en los términos de la Ley N° 6034 y modificatoria Ley N° 6133;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Declárese Bien del Patrimonio Cultural de la Provincia de Mendoza, al fondo bibliográfico de la Biblioteca Pública "General San Martín", conocido como "Joyas Bibliográficas", en los términos de la Ley N° 6034 y modificatoria Ley N° 6133.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Aldo Rodríguez Salas



MUNICIPALIDAD DE LAVALLE

ORDENANZA N° 167/98

Lavalle, (Mza.), 6 de setiembre de 1998

Visto la sanción de la Ley 6613, por la que se declara de utilidad pública y afectada a expropiación un área de terreno que consta de una superficie total de tres mil trescientos noventa y siete metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros cuadrados (3.397,46 m²), según plano de mensura N° 10.292/73, parte de una mayor extensión, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el N° 722, Fs. 32, Tomo VI de Lavalle, ubicado en la esquina noroeste de las calles Ing. Gustavo André y Rosario de las Lagunas, de la Villa Tulumaya, Departamento de

Lavalle, y;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad requiere con urgencia la posesión del mismo debido a la necesidad de donarlo a la Dirección General de Escuelas, para construir en él un edificio escolar;

Que, la Dirección General de Escuelas cuenta con el financiamiento aprobado para iniciar la obra de inmediato;

Que es menester sanear la tenencia del terreno como condición necesaria para obtener el traspaso de los fondos por parte de la Nación y confeccionar la documentación técnica de la obra, y;

Que de los motivos expuestos surge la necesidad de declarar de urgencia la expropiación del área de terreno anteriormente descripta;

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAVALLE ORDENA:

Artículo 1° - Declárese de URGENCIA la expropiación del terreno cuya utilidad pública se declara por Ley N° 6613, Ordenanza Municipal N° 143/98 y Decreto Municipal N° 10/98, constante de una superficie de tres mil trescientos noventa y siete metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros cuadrados (3.397,46 m²) según plano de mensura N° 10.292/73, ubicado en la esquina noroeste de calles Ing. Gustavo André y Rosario de las Lagunas, de la Villa Tulumaya, Departamento de Lavalle, cuyos límites son los siguientes: Norte: Energía Mendoza en 63,93 metros; Sur: calle Rosario de las Lagunas, en 75,34 metros; Este: calle Ing. Gustavo André, en 50,17 metros y, Oeste: Ricardo Guzmán, en 48,87 metros.

Artículo 2° - Encomiéndase al Departamento Jurídico de la Municipalidad de Lavalle la inmediata iniciación de las acciones judiciales previstas en el Art. 53 del Decreto Ley N° 1447/75.

Artículo 3° - Facúltase al Departamento Ejecutivo para que realice el depósito del monto correspondiente al avalúo fiscal para el pago de Impuesto Inmobiliario, el que podrá ser

incrementado hasta en un treinta por ciento (30%).

Artículo 4° - Cúmplase, comuníquese al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lavalle, publíquese y dése al Libro de Resoluciones del Honorable Concejo Deliberante.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante el día tres de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Francisco M. López
Presidente

Ana Ramo de Tejeno
Secretaria

DECRETO N° 37/98

Lavalle, 15 de Setiembre de 1998

Visto la Ordenanza N° 167/98, del Honorable Concejo Deliberante de Lavalle, que obra a Fs. 3 y 4 del Expediente N° 4464/98/M.L. - 155/98/H.C.D., mediante la cual se declara de URGENCIA la expropiación del terreno cuya utilidad pública se declara por Ley N° 6613, Ordenanza Municipal N° 143/98 y Decreto Municipal N° 10/98, ubicado en la esquina Noroeste de calles Ing. Gustavo André y Rosario de las Lagunas, de Villa Tulumaya, Lavalle, Mendoza.

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

Artículo 1° - Promúlguese y téngase por Ordenanza Municipal, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Lavalle con el N° 167/98, que obra a Fs. 3 y 4 del Expediente N° 4464/98/M.L. - 155/98/H.C.D.

Artículo 2° - Por la Oficina de Prensa y Difusión efectúese la publicación de estilo y por Asesoría del Intendente y Dirección de Hacienda impleméntese su cumplimiento.

Artículo 3° - Cúmplase y dése al Digesto Municipal.

Sebastián P. Brizuela
Intendente

Víctor E. Fusco
Sec. de Gobierno

24/9/98 (1 P.) A/Cobrar